

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 388

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00247-00  
DEMANDANTE: HECTOR RAUL CIFUENTES CAMPOS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 296 del 31 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, allegó el informe pericial visto en la carpeta "2016-00247-00 INFORME MEDICINA LEGAL" del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

Por otro lado, en audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio No. 1028, se ordenó oficiar a la demandada Emcali a fin de que remitiera certificación sobre los asuntos señalados en el numeral 7.1.4. de dicha providencia, orden que fue reiterada en los autos de sustanciación No. 161 y 296 del 16 de junio y 31 de agosto de 2021, respectivamente; sin embargo, al revisar el expediente se encontró que con la contestación de la demanda se adjuntó el memorando No. 351.1. DAO-0067 del 08 de marzo de 2016, en el cual se encuentra la información requerida por el despacho, por tanto, se desistirá de su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, el informe pericial que reposa en la carpeta "2016-00247-00 INFORME MEDICINA LEGAL" del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Proceso No. 2019-00118-00

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3954a3e41d7adf36cba676a570017aef8c526f443fe989ec4d1084f0ac085a3**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 389

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00110-00  
ACCIONANTE: MARIA ALEYDA COLLAZOS BELALCAZAR  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

**ASUNTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de fecha 10 de julio de 2020, obrante a folios 122 a 129 del expediente, que revocó la sentencia No. 141 del 05 de diciembre del 2017 proferida por este despacho, por medio de la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda. Una vez ejecutoriado archivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

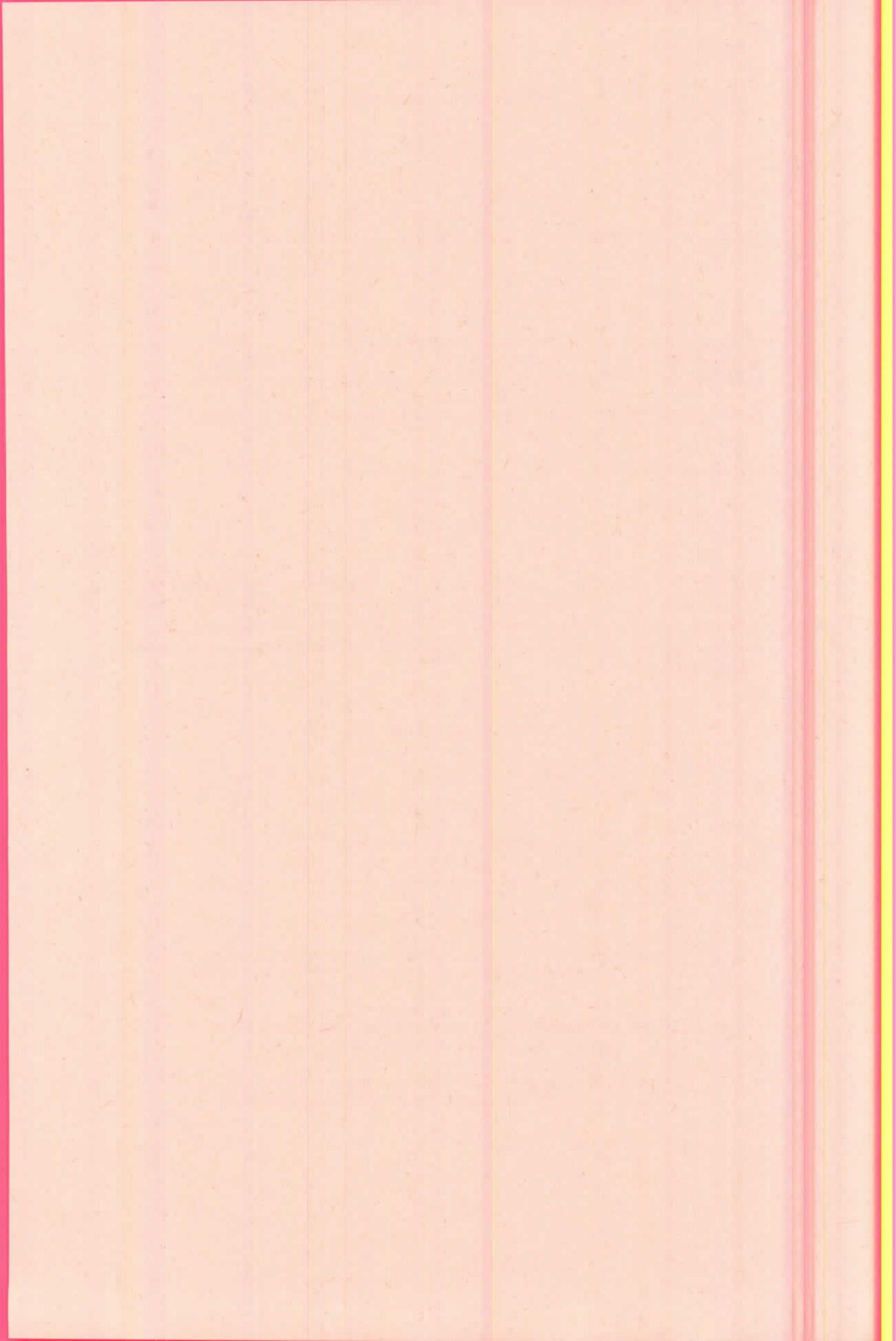
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b132e2f2302c1890c146777dd3cdbaa3e781ceb9c3d38a859124314515dcd10**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 390

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00172-00  
ACCIONANTE: CARLOS HERNAN QUINTERO ORTIZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

**ASUNTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2021 que obra a folios 272 a 277 del expediente, por medio de la cual se revocó el numeral cuarto de la sentencia No. 37 del 16 de marzo de 2018, proferida por este despacho, confirmando en lo demás.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral tercero de la Sentencia dictada por el Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a47643638af04c63fe89ea51f986532a0d163bba921b2b1e9f2175affb0462b**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 391

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00380-00  
**DEMANDANTE:** FREDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Revisado el expediente, se observa que de las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No. 89 dictado en audiencia inicial del 31 de enero de 2019, quedan pendiente por recaudar las siguientes pruebas documentales:

1. Por parte de la Clínica Rey David:

1.1 Copia de los protocolos que maneja al interior de la institución para las siguientes diferentes patologías: Absceso del mediastino, reseñado con código J853; insuficiencia respiratoria aguda, código J960; herida de cuello parte no especificada, código S119; lesión esofágica. En caso de no tenerlos, deberá informarlo al despacho.

1.2 Copia íntegra de la Historia Clínica del señor José Alirio Mogollón Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.795 de Pamplona.

2. Auditoria en calidad de la Clínica Rey David:

2.1 Copia de los reportes de eventos adversos que se originaron con ocasión de las complicaciones en el estado de salud de señor José Alirio Mogollón Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.795 de Pamplona, entre el 15 de diciembre de 2013 y febrero de 2014.

2.2 Copia de los protocolos para la atención de pacientes con heridas en la región tórax y esófago, vigentes a la fecha de los hechos, diciembre de 2013 a febrero de 2014.

3. Por parte de la Previsora S.A.:

3.1 Copia de las Pólizas No. 1054953, vigencia 10 de octubre de 2013 – 10 de octubre de 2014; No. 1055297, vigencia del 26 de febrero de 2014 – 26 de febrero de 2016; No. 1020048, vigencia del 26 de febrero de 2017 – 26 de febrero de 2018. Con todas sus condiciones generales y particulares, con fecha de aviso del siniestro por RC y disponibilidad del valor asegurado.

Lo anterior se notificó a través de los oficios No. 589, 593 y 594 del 24 de marzo de 2019; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la que se requerirá nuevamente a las referidas entidades.

Por otro lado, mediante auto de sustanciación No. 304 del 20 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de la parte demandante los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en oficio DJ-19-303.J.P.R. (fl. 456 C-1), pero a la fecha se desconoce si la documentación requerida fue o no remitida a la entidad evaluadora, por lo cual se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que informe si atendió la exigencia de la Junta de Calificación o, en su defecto, para que se sirva proceder de conformidad y, a su vez, allegue a este despacho las respectivas constancias.

Se advierte además que, por auto de sustanciación No. 566 del 09 de octubre del 2019, el despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1286-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019, por el cual el Instituto de Medicina Legal asignó cita para valoración de lesiones personales al señor José Alirio Mogollón Mogollón; sin embargo, según lo informado por la Institución, no se hizo presente.

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, a fin de que asigne nueva cita al Sr. José Alirio Mogollón Mogollón, para la practica de la valoración decretada. Se advierte que la inasistencia a la nueva cita se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Clínica Rey David, a la Auditoria en calidad de la Clínica Rey David y a la Previsora S.A. Compañía de seguros para que, en el **término máximo de diez (10) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 89 dictado en audiencia inicial del 31 de enero de 2019, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.1 de esta providencia. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en el **término máximo de diez (10) días**, informe si atendió la exigencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o, en su defecto, para que se sirva proceder de conformidad y, a su vez, allegue a este despacho las respectivas constancias.

**TERCERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali asigne nueva cita al Sr. José Alirio Mogollón Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.795, para que sea valorado por un perito con el fin de establecer las lesiones, secuelas, incapacidad y grado de perturbación que presenta con motivo de la atención recibida en la Clínica Cristo Rey David, con ocasión de la lesión padecida por arma cortopunzante el día 15 de diciembre de 2013.

Advertir que la inasistencia a la nueva cita se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5011f8b686eb41196ddcceed5040c32bba32c740891e813d38caf9f82a931c14**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 392

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00473-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER CANDELA DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 446 del 04 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira allegó la documental obrante a folios 187 a 257 del cuaderno principal, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista a folios 187 a 257 del cuaderno principal, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Proceso No. 2016-00473-00

021

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e78bcb2002e7b405c371020a7d4f098ac309c9820893504d14ec24b8d87821f**

Documento generado en 06/10/2021 10:37:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 393

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00118-00  
DEMANDANTE: GEOVANNA MIREYA PULIDO QUEVEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

En cumplimiento de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 285 del 20 de agosto de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente E.S.E. allegó la documental obrante en las carpetas "RTA A OFICIO CLINICA BOGOTA" y "RTA A OFICIO CLINIA" del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de tres (3) días, en las carpetas "RTA A OFICIO CLINICA BOGOTA" y "RTA A OFICIO CLINIA" del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d06055ce4de28f263adf2e791d71614e3b096ecb41c99dd5e51b37e570d2f36**

Documento generado en 06/10/2021 10:37:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 689

**Radicado:** 76001-33-40-021-2016-00610-00  
**Demandante:** JUAN DE DIOS DOMINGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Visto el memorial que obra a folio 182 del CP, se evidencia que el apoderado de la parte demandante informa que la demandada, Colpensiones, efectuó el pago de las costas ordenadas dentro del asunto de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, en consecuencia, solicita que ordene la entrega del título a su nombre.

Se avizora que en el numeral séptimo de la sentencia No. 104 proferida el 05 de agosto de 2019 por este despacho (fls. 159-163 del CP), se dispuso:

*Condenar en costas a la entidad demandada y en favor del demandante, por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a \$828.116.*

Así las cosas, se procedió a revisar el módulo de títulos del Banco Agrario de Colombia donde se constató que a órdenes de este Despacho y en el proceso de la referencia, reposan el título No. 469030002499970 por valor de \$828.116, según consta a folios 183 y 184 del CP.

Toda vez que el apoderado solicita que la expedición del título judicial se haga a su nombre, se hace necesario verificar las facultades que le fueron conferidas por el demandante, encontrando que en el poder visto a folio 1 del expediente se le autoriza para recibir, siendo entonces procedente su petición.

De acuerdo con lo anterior se ordenará la elaboración de la orden de pago del referido título, a favor del señor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** PRIMERO: **ORDENAR** la elaboración de la orden de pago del título judicial No. 469030002499970 del 10 de marzo de 2020, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116) a favor del señor Álvaro José Escobar Lozada identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se dará cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web Transaccional del Baco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

## NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca1c1bf10c95ac4756af451bfad3b77b2e05efa197b5bea0c3c6c06782d3cc**  
Documento generado en 06/10/2021 10:37:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00129-00  
Demandante: HECTOR ANCIZAR CAICEDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A. I. No. 696

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00129-00  
Demandante: HECTOR ANCIZAR CAICEDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 676 del 28 de septiembre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00129-00  
Demandante: HECTOR ANCIZAR CAICEDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8443a45845ece9d6b197b00924715361d6ece118e212f91a1a2c9871e7796a0**

Documento generado en 06/10/2021 10:37:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 697

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2021-00195-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA ZEA CAICEDO DE ANIBAL  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**MECANISMO:** TUTELA

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

La parte accionante, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la sentencia No. 143 del 30 de septiembre de 2021, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 143 del 30 de septiembre de 2021, interpuesta y sustentada en forma por la señora Gloria Zea Caicedo de Aníbal.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b0fc087a57cbfbc419877114deb7e2ed8480e7c0c8b272ccb63a225ef5b273**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 698**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2017-00188-00  
**Demandante:** HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Mediante providencia No. 309 del 15 de septiembre de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 120 del 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2017-00188-00

Código de verificación:

**013c10c130a4615290aa9b105cd51f83169788d6e996bce6b3c676f994e6150d**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 699**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00228-00**  
**ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO Y OTROS**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021.

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 132 del 13 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 132 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 132 del 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Proceso No. 2017-00228-00

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**021**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a6a3b468c7a6e55ab622368d672204131f481b8db2a56ca8e9f515970fd694**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 700

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00103-00  
**Demandante:** SURTIFAMILIAR S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, se dispuso que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no se requiere práctica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a determinar si la Resolución Sanción Cierre No. 052415201800098 del 2 de octubre de 2018 y la Resolución No. 052412018000009 del 1 de noviembre de 2018 están viciadas de nulidad por falta de motivación, violación al debido proceso y por vulnerar los principios de lesividad y proporcionalidad del régimen tributario; en consecuencia, establecer si resulta procedente ordenar la terminación del proceso administrativo sancionatorio de cierre de establecimiento de comercio.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** la documental vista a folios 22-65 y 90-134 del CP, folios 48-64 del C-2 y los antecedentes administrativos contenidos en el cuaderno No. 3 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Calderón Vargas, identificado con la CC No. 16.665.837 y portador de la T.P. 44.263 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Cali, atendiendo los términos del memorial visto a folio 47 del C-2.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8d5082d854750fda08faf5076bf13858211e4bdb58fac0d951f6ee6b23b87**  
Documento generado en 06/10/2021 10:38:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00175-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 701

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00175-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad accionante contra el Auto Interlocutorio No. 581 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Se pretende con la demanda que se profiera mandamiento de pago en contra de la Fundación Universidad del Valle, lo anterior con fundamento en el saldo a favor consignado en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. FU-C-CGJU-1970030-008-15.

Mediante Auto Interlocutorio No. 581 del 31 de agosto de 2021, por no encontrarse todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo ni haberse acreditado el cumplimiento de la condición de exigibilidad, el despacho dispuso negar el mandamiento de pago. Providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 069 del 01 de septiembre de esta anualidad.

A través de correo electrónico dirigido a la Oficina de apoyo judicial el 8 de septiembre de 2021, la parte demandante presenta recurso de reposición contra la citada providencia.

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto al trámite del recurso, el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00175-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado del despacho).*

Así las cosas, advierte el Despacho que el recurso interpuesto por la ejecutante es extemporáneo, toda vez que el término para reponer el auto No. 581 transcurrió durante los días 2 a 6 de septiembre de 2021, y la reposición se presentó hasta el día 08 de septiembre, es decir, después de su vencimiento. Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 581 del 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente a la remisión de este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1be18c116696091fe09ce0f7e0150e3a165133b2661a8c5b7a30346cf9f6727**

Documento generado en 06/10/2021 10:38:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>